



Bogotá D.C., diciembre 17 de 2021

Señor(a)

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122124472-LICENCIA DE CONDUCCIÓN EXTRANJERA

En atención al radicado de la referencia, la Dirección de Normatividad y Conceptos procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

“Respetuosamente solicito:

1. *Se me indique si las personas venezolanas que se encuentren en Colombia, de manera regular y con ánimo de permanencia al menos temporal, que cuenten con licencia de conducción extranjera: a. ¿Pueden utilizar dicha licencia en Colombia? b. De ser así, los portadores de Permiso Especial de Permanencia (PEP), Permiso por Protección Temporal (PPT), pasaporte o salvoconducto de permanencia SC-2 ¿por cuánto tiempo pueden utilizar su licencia extranjera en Colombia?*
2. *En caso de que se necesite la expedición de una nueva licencia para conducir en Colombia y las personas estén migrando al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos en cumplimiento de su deber, solicito que de manera respetuosa me informen:*
 - a. *¿Con cuál número de documento se expediría la licencia?*
 - i. *¿Se podría expedir con número de historial extranjero a portadores de Pasaporte venezolano, Permiso Especial de Permanencia (PEP) Salvoconducto de permanencia SC-2 con miras a evitar modificación de datos en la licencia?*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ii. ¿En caso de obtener el Permiso por Protección Temporal en el marco del Estatuto Temporal para Migrantes Venezolanos será necesario tramitar una nueva licencia?

iii. ¿Es posible únicamente solicitar la actualización del documento?

iv. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cómo sería el trámite para realizar el cambio de documento en la licencia? ¿Cuál sería su costo?

b. Para tramitar una licencia en Colombia, ¿es necesario el curso de conducción, aún cuando las personas ya cuentan con licencia extranjera?

c. Frente a la dificultad que se presenta en para el registro en el RUNT, ¿es posible realizar dicho procedimiento con pasaporte, PEP, PPT, SC-2?

d. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿de qué manera se haría dicho registro?

e. En caso contrario, ¿cómo puede inscribirse en el RUNT una persona en situación migratoria regular portadora de pasaporte, PEP, PPT, SC-2?

3. Solicito de manera respetuosa me informen ¿cuál es la sanción en caso de que una persona con licencia extranjera no solicite la expedición de la licencia de conducción en Colombia, en caso de requerirse? Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia C-428 de 2019, donde la Corte señala que las multas de tránsito deben estar amparadas en el principio de estricta legalidad; por lo tanto, la infracción debe encontrarse tipificada y debe ser clasificable a cada caso en concreto".

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.





Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...).





Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 17. Otorgamiento. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

(...).

Artículo 18. Facultad del titular. Modificado por el artículo 195 del Decreto Ley 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

Artículo 19. Requisitos. Modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

a. Saber leer y escribir.

b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT.

d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado en el RUNT.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos previstos en los literales a, d y e anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte

Parágrafo: Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales (...).

Artículo 25. Licencias extranjeras. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

- **Resolución 5797 de 2017** del Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”, artículo 1º:

Artículo 1º. Creación. Créase el Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual se otorgará únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la presente resolución.*
- 2. Haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte.*





3. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.
4. No tener una medida de expulsión o deportación vigente.

Parágrafo 1°. El plazo para solicitar el Permiso Especial de Permanencia (PEP) será de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2°. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), no reemplaza el pasaporte y no será válido como documento de viaje para salir y entrar al país.

Parágrafo 3°. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo."

Artículo 3°. Actividades autorizadas. El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas."

Artículo 5°. Uso del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 sobre Cédula de Extranjería y demás normas que reglamentan la materia, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del Pasaporte o del Documento Nacional de Identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional."

Artículo 8°. Procedimiento. Los mecanismos y demás condiciones sobre el Permiso Especial Permanencia (PEP) no contenidos en el presente acto administrativo, serán establecidos mediante Resolución interna por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia."

- **Resolución 2502 de 2020** del Ministerio de Relaciones Exteriores "por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia."

Artículo 3°. Sobre la naturaleza del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Se precisa que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer





temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal, quedando autorizados para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Parágrafo. El Permiso Especial de Permanencia (PEP), dada su naturaleza jurídica, está dirigido a autorizar la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de establecerse, razón por la cual, no equivale a una Visa, ni tiene efectos en el cómputo de tiempo para la Visa de Residencia Tipo "R", de que trata el Capítulo 3 de la Resolución número 6045 de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

- **Resolución 1272 de 2017** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia *"Por la cual se implementa el Permiso Especial de Permanencia (PEP) creado mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se establece el procedimiento para su expedición a los nacionales venezolanos, artículo 1º:*

Artículo 1º. Implementación del Permiso Especial de Permanencia (PEP). La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia otorgara discrecionalmente un documento administrativo de control, autorización y registro, denominado Permiso Especial de Permanencia (PEP), a los ciudadanos venezolanos que cumplan las siguientes condiciones:

- 1.- Que se encuentren en el territorio colombiano el día 28 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia de la resolución 5797 del 25 de julio de 2017 "Por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia" expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores.*
- 2.- Que hayan ingresado de manera regular al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado.*
- 3. Que no tengan antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.*
- 4. Que no tengan una medida de expulsión o deportación vigente.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Parágrafo Primero: El Permiso Especial de Permanencia (PEP) no se otorgará a los nacionales venezolanos que hayan ingresado al territorio nacional utilizando la Tarjeta de Movilidad Fronteriza.

Parágrafo Segundo: El Permiso Espacial de Permanencia (PEP), estará sujeto a las limitaciones y demás especificaciones consagradas en la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 "Por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia" expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores.

Parágrafo Tercero: El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de actividades reguladas.

Parágrafo Cuarto: Contra la decisión administrativa que niegue el otorgamiento del Permiso Especial de Permanencia (PEP), no procederá recurso alguno."

- **Resolución 2359 de 2020** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia "Por la cual se implementa un nuevo término para acceder el Permiso Especial de Permanencia – PEP, establecido mediante Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores",

Artículo Primero: Implementación del nuevo término del PEP. Impleméntese el nuevo plazo para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se otorgará a los nacionales venezolanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución 5797 de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, e implementados mediante Resoluciones 1272 de 2017, 0361, 3317 de 2018 y 0238 de 2020, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y se encuentren en territorio colombiano a fecha 31 de agosto de 2020, información que será verificada por Migración Colombia en sus bases de datos.

(...).

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Establece el artículo 24 de nuestra Carta Política que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro, dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones.

El artículo 100 de la Constitución Política establece que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02) dentro del territorio nacional.

El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y la movilidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano con la protección del uso común del espacio público. En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de terceros y con el interés público.

Establece nuestro Código Nacional de Tránsito que la licencia de Conducción es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, en el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

V. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, las licencias de conducción expedidas en otros países y que se encuentren vigentes habilitan a sus titulares para conducir en el territorio nacional siempre y cuando estos se encuentren de turismo o en tránsito. (Artículos 25 de la Ley 769 de 2002 y 2.2.1.11.6 del Decreto 1067 de 2015)

Respecto al primer interrogante:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Al respecto el artículo 25 del CNTT, menciona que **las licencias de conducción vigentes, expedidas en otros países** y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, son válidas y admitidas para conducir en Colombia **durante la permanencia autorizada** a sus titulares, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

De otra parte, como consecuencia de la situación socio política en la República de Venezuela y la migración de sus ciudadanos a Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 de 2017 *“Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”*, (Mediante Resolución 2502 de 2020 se establece un nuevo termino para acceder al PEP) estableciendo en el artículo 1º, que los destinatarios de este permiso serán únicamente los nacionales venezolanos, documento que será expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, y no remplazara el pasaporte ni será válido como documento de viaje para entrar o salir del territorio colombiano. Así mismo, el artículo 5 del este acto administrativo señala que el Permiso Especial de Permanencia (PEP), junto con el Pasaporte o el Documento Nacional de Identidad son los documentos de identificación de los nacionales venezolanos en nuestro territorio, mientras permanezcan las circunstancias de orden socio-político que enfrenta su país de origen, con el fin de regularizar su permanencia transitoria.

En el artículo 8º, de ese acto administrativo establece que le corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecer los mecanismos y demás condiciones necesarias para la implementación del Permiso Especial de Permanencia de los nacionales venezolanos en Colombia, aspecto que fue regulado por esa entidad mediante Resolución 1272 de 2017 y conforme lo prescribe el parágrafo tercero del artículo 1º, **su titular queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país**, incluyendo las que se desarrollan en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la legislación colombiana para las actividades reguladas.

Es de resaltar, que el Ministerio de Transporte mediante oficio MT. No. 20191340356621 de fecha 25 de julio de 2019, emitió concepto jurídico, señalando entre otras cosas:

“En ese sentido y frente a su consulta, es preciso manifestar que solo será posible la conducción de vehículos en Colombia con licencia extranjera vigente, durante el termino de permanencia autorizada a su titular conforme lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ahora, en caso que el ciudadano extranjero tenga el carácter de residente en el territorio colombiano, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002 a efectos de obtener la licencia de conducción en Colombia."

El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece los requisitos para la obtención de la licencia de conducción por primera vez en Colombia.

Conforme a lo expuesto y con el fin de dar respuesta a su interrogante, las licencias de conducción expedidas en otros países y que se encuentren vigentes habilitan a sus titulares para conducir en el territorio nacional siempre y cuando estos se encuentren **de turismo o en tránsito**. (Artículos 25 de la Ley 769 de 2002 y 2.2.1.11.6 del Decreto 1067 de 2015).

En relación con los migrantes venezolanos, las licencias de conducción vigentes expedidas en su país de origen son válidas por el término de los 6 meses si se encuentra en condición migratoria regular en Colombia o para migrantes con Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente.

Respecto de sus interrogantes del numeral segundo:

Como se mencionó anteriormente, si transcurrido el tiempo de temporalidad, que son 6 meses, la persona extranjera prolonga su permanencia, deberá solicitar su licencia de conducción bajo la modalidad de primera vez, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para la expedición de la licencia de conducción por primera vez en Colombia a ciudadanos extranjeros, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Tener pasaporte vigente o cédula de extranjería vigente, o contraseña certificada (provisionalmente).
- Registrarse o inscribirse ante el RUNT, que es el sistema de información que permite mantener actualizados y validados los datos sobre el Registro Nacional de Conductores y que le permite realizar trámites ante los organismos de tránsito. El trámite de registro en el RUNT, se realiza en los organismos de tránsito o en los concesionarios en los que se haya tercerizado la tramitación de especies venales, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 769 de 2002,





que para el caso de la ciudad de Bogotá, son prestados por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM–.

- Cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, en cita.
- Realizar personalmente el trámite. Si lo va a realizar en la ciudad de Bogotá, en los puntos de atención de los Servicios Integrales para la Movilidad.

Conforme a lo expuesto, **solo es procedente** la expedición de licencia de conducción por primera vez a ciudadanos extranjeros previamente inscritos en el RUNT, con pasaporte vigente o cédula de extranjería vigente, o contraseña certificada. Licencia de conducción que será expedido con el número de documento, con el cual el ciudadano se haya inscrito en el RUNT.

Respecto al tercer interrogante:

Si un conductor es sorprendido en vía pública sin cumplir los requisitos que ordena la ley para conducir vehículos automotores se impone la orden de comparendo por parte del agente de tránsito y el presunto contraventor debe comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma ante la autoridad de tránsito (Artículo 136 de la Ley 769 de 2002), y dentro de los 11 días hábiles siguientes, cuando se trata de órdenes de comparendos impuestos por la comisión de infracciones al tránsito detectadas a través sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos –SAST– (Artículo 8º de la Ley 1843 de 2017), para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, donde el presunto contraventor tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de la mismas y de las que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción.

En la misma audiencia, el caso será valorado por la autoridad de tránsito y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

De otro lado se debe resaltar que, si el presunto contraventor acepta la comisión de la infracción, sin comparecer, puede proceder a pagar el valor de la multa establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 para la conducta codificada que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo, con los descuentos y en los términos establecidos en el artículo 136, ibídem, siempre que realice un curso sobre normas de tránsito dentro de los mismos términos establecidos en este último artículo.





La sanción a la que se hace referencia su interrogante es la contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y Manual de Infracciones al Tránsito expedido mediante Resolución 3027 de 2010 por el Ministerio de Transporte, código de infracción D.1, en el que se establece:

D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:

D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 17-12-2021 05:26 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos

